

Cipolletti, 1 de febrero de 2019

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "ZANELLATO CESAR ÁNGEL C/ FERRACUTI GITA Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expte. 31228/2011), para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA:

1- A fs. 372/380, por intermedio de su letrado apoderado (Dr. Ignacio Segovia), se presentó el Sr. CESAR ÁNGEL ZANELLATO y promovió demanda por cobro de pesos contra la Sra. GITA FERRACUTI, y los sucesores de DAVID LUIS FERRACUTI y LUIS FEDELLI.

Cuantificó su reclamo en la suma de U\$S 68.738,85.- y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más los intereses pactados a partir del vencimiento también convenido y que surge de cada factura, los gastos y costas del proceso.

Solicitó medida cautelar (luego concedida).

Con relación a los hechos sostuvo que su mandante ejerce su actividad principal de representante comercial de tradicionales empresas importadoras de plaguicidas, abonos y fertilizantes. Actividad a la que suma la representación como concesionario oficial de las firmas fabricantes de maquinaria agro-industrial Massey Ferguson y pulverizadoras Jacto.

Refirió que la suma reclamada tiene su origen en la provisión (venta) de plaguicidas y fertilizantes por parte de su mandante a los co-demandados de autos, quienes invistieron oportunamente el rango de socios de hecho, bajo la identificación fiscal del CUIT N° 30-615853646. Añadió que la vinculación de la citada sociedad de hecho como cliente de su mandante data de más de 20 años, la cual nació como tal bajo la anterior conformación societaria "Víctor y César Zanellato"; mientras que a partir del inicio de actividades de César Ángel Zanellato a título individual -en fecha 4 de febrero de 1991-, la misma se registró internamente como cliente N°53.

Afirmó que el movimiento comercial que motiva esta acción surge reflejado de cada uno de los asientos de la cuenta de gestión, cuyo resumen acompaña. Agregó que tal como surge de cada instrumento (facturas y remitos), las mercaderías remitidas a cada una de las chacras, fueron concertadas en estrecha relación a las variaciones del tipo de cambio del dólar estadounidense, teniéndose en cuenta entre otras razones, el origen importado de los productos provistos y los ingresos del productor relacionados con la misma moneda, al destinar gran parte de los mismos a la actividad de exportación de

frutas frescas.

Señaló que los demandados de autos no eran simples productores, sino por el contrario, excelentes hombres de negocios con acreditados y eficientes productos, con fundos plantados con modernas variedades de frutos, implementados bajo eficientes sistemas de conducción.

Que al momento de generarse las obligaciones exigidas en este pleito, concurría habitualmente al comercio de su representado a concertar las condiciones de compra, el socio de hecho contador David Luis Ferracuti, quien investía el carácter de hermano de la codemandada de autos, siendo ésta a su vez viuda y administradora judicial del proceso sucesorio de su cónyuge ya fallecido, Fedelli Luis.

Afirmó que de cada una de las facturas que se presentaron (las cuales, según refirió, se encuentran registradas en la documentación contable de su mandante), surge -entre otras especificaciones- no sólo el número de remito de cada entrega, sino que también la fecha del vencimiento de cada factura, como también la conversión en dólares, al tipo de cambio, y además a tasa de interés pactada. Que no obstante ello, en cada uno de los actos comerciales se consignó "Condición de venta: Cuenta Corriente".

Asumió que la totalidad de las facturas consagradas en la operatoria comercial descripta, debido al tiempo transcurrido desde su emisión, han adquirido a tenor de lo dispuesto por el art. 474 del Cód. de Comercio el carácter de suficiente "cuenta liquidada".

Continuó su relato aduciendo que luego de producida la muerte de David Luis Ferracuti (en fecha 17/11/99), durante el resto del año 1999 y principios del 2.000, concretamente hasta el mes de abril inclusive, la sociedad de hecho -subsistente en la representación de la Sra. Gita Ferracuti- siguió adquiriendo mercadería del comercio de su mandante, por el importe de U\$S 20.325,38.- más.

Que como sucedió durante más de 20 años, la mercadería era requerida telefónicamente o personalmente, retirada del comercio o entregada en el destino, pero siempre bajo remito suscripto por puño y letra de los dependientes de apellido Isidro Moliné y/o Alfonso Antilaf (tradicionales encargados de los fundos de la sociedad de hecho).-

Continuó diciendo que los pagos sobre la cuenta se efectuaron bajo la extensión de los recibos pertinentes, imputándose a la facturación más antigua. Luego del fallecimiento de David Luis Ferracuti, los pagos fueron recepcionados de la contadora Mónica Fedelli (hija de Luis Fedelli y Gita Ferracuti viuda de Fedelli).

Finalmente, concluyó que a consecuencia de todo lo expuesto según surge de la

documental acompañada, a su mandante se le adeuda por la entrega de sus mercaderías la suma de U\$S 68.738,85.-

En acápite siguiente, bajo el título "Fallecimiento de David Luis Ferracuti. El retraso de la apertura de su sucesorio por los herederos colaterales. Las negociaciones fracasadas", expuso que una vez fallecido el nombrado -en fecha 17/11/1999-, sin descendientes, ascendientes ni cónyuge, la conducta no fue la misma en cuanto a la correspondencia comercial de la relación y al cumplimiento de las obligaciones por parte del cliente.

Relató que merced a la crisis de la fruticultura de aquella época, la cual desembocó en la ruptura del régimen de convertibilidad a fines del 2.001, su mandante -tradicional proveedor de productos principalmente importados- resolvió asumir "un tiempo de espera" para con toda su cartera de clientes tradicionales, como fue el caso de Ferracuti-Fedelli-Ferracuti.

Asimismo, al mismo tiempo y a los fines de arribar a una solución, mantuvo con todos los clientes incesantes reuniones, arribando a distintos resultados, pero siempre enalteciendo la continuidad del vínculo comercial.

Sin embargo, alegó que tuvo dificultades especiales con relación a la cuenta de la sociedad de hecho "Ferracuti-Fedelli-Ferracuti", ya que fallecidos dos de los socios y siendo una persona mayor la restante, no existió la correspondida simpatía y afecto entre el proveedor y ahora los descendientes del matrimonio Fedelli-Ferracuti. Igual se mantuvieron reuniones con la contadora Mónica Fedelli (y su cónyuge el contador Vatkoff), siempre a instancia y provocación de su mandante para dar una solución a la cuenta pendiente, afirmando que las respuestas en los hechos siempre fueron evasivas por parte de los ahora demandados, aludiendo que debían promover la sucesión de David Luis Ferracuti, quien le había dejado muchas deudas y complicaciones, cuyo trámite promovieron recién en fecha 06/06/2006.

Como siguiente punto hizo hincapié en la necesidad de iniciar el presente proceso en atención a que las obligaciones que surgen de los vencimientos pactados en cada facturación, la deuda contraída se encuentra próxima a su vencimiento por prescripción.

Expuso a modo de reserva, que su mandante sospecha de la existencia de actos simulados y fraudulentos en perjuicio de los acreedores, llevados a cabo por los descendientes de Gita Ferracuti, los Sres. Mónica Patricia Fedelli y Liliana Graciela Fedelli, y el contador Horacio Víctor Vatkoff, quienes tramitaron por ante el Registro Público de Comercio de la ciudad de Neuquén la constitución de una sociedad anónima denominada "Le Marche S.A.", meses posteriores al fallecimiento de David Luis

Ferracuti. Que dicha sociedad goza actualmente de la posesión y titularidad e los activos rurales de la sociedad de hecho.

Citó jurisprudencia que entiende aplicable al caso, fundó en derecho su pretensión, acompañó y ofreció prueba. Finalmente, peticionó que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.

2.- A fs. 436 el apoderado de la actora amplió la demandada, haciendo extensiva la misma a la firma "Le Marche S.A." y sus integrantes Mónica Patricia Fedelli, Liliana Graciela Fedelli y Victor Vatochff.

Asimismo, incorporó como pretensión que se declare la nulidad de la transmisión del dominio de ciertos bienes inmuebles a favor de Le Marche S.A., y que se retrotraigan al patrimonio del causante David Luis Ferracuti.

3.- Ordenado el pertinente traslado a los demandados, a fs. 555/562 se presentó por medio de su apoderado (Dr. Leandro Segovia) la Sra. Gita Ferracuti, por sí y en el carácter de administradora judicial de las sucesiones "FEDELLI LUIS s/SUCESIÓN" (Expte. N° 1980-VII-94) y "FERRACUTI DAVID LUIS s/SUCESIÓN" (Expte. 7885-XV-06). Dentro del plazo interpuso excepción previa de prescripción liberatoria.

Si bien reconoció la vinculación comercial que la sociedad de hecho FERRACUTI-FEDELLI-FERRACUTTI mantuvo con la firma accionante, e inclusive la recepción de las facturas en las fechas que emanan de las mismas, así como su precio, fecha de pago, tasa de interés, precio unitario, negó adeudar la suma reclamada toda vez que la misma según postuló se encuentra prescripta.

Expuso que los actos jurídicos que han tenido por fin inmediato establecer entre las partes relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar derechos ha sido la venta de parte de Zanellato de fertilizantes y plaguicidas y la compra de esos mismos insumos por parte de la sociedad de hecho. A su decir, entonces el negocio jurídico que ha vinculado a las partes ha sido la compraventa comercial regida por los arts. 450 y conc. del Código de Comercio.

Explicó que en el caso de autos no se puede hablar de cuenta corriente comercial, pues la misma se rige por los art. 771 a 779, con particularidades propias, entre las que se encuentra la posibilidad de disminución de los pagos en efectivo, concediéndose recíprocos créditos los cuentacorrentistas partes. Puso de resalto que el actor afirmó en su demandada: "...Los pagos sobre la cuenta en una u otra época se efectuaron bajo la extensión de los recibos pertinentes imputándose a la facturación más antigua".

Afirmó que se está frente a una compraventa comercial y sujeta su existencia y finitud a

las prescripciones específicas de este negocio jurídico. Agregó que la accionante en sus propias postulaciones de demanda dijo: "Al mismo tiempo la totalidad de las facturas consagradas en la operatoria comercial descripta, debido al tiempo transcurrido desde su emisión ha adquirido a tenor de lo dispuesto por el art. 474 del Código de Comercio en carácter suficiente "cuenta liquidada".

Dijo que la actora pretende a su voluntad subsumir la prescripción dentro del art. 846 del Código de Comercio, siendo -a su entender- errónea e inválida toda vez que el plazo de prescripción decenal resulta inaplicable al caso ya que la situación denunciada por la accionante y reconocida por su parte encuentra un preciso y específico plazo de prescripción, que no cede ante el plazo global o residual que establece el Código de Comercio en su art. 846.

Afirmó que la reclamación del pago de una compraventa en la que se han entregado mercaderías, se ha determinado la cantidad de las mismas, se ha pactado su precio y plazo de pago, se han fijado intereses, se ha pactado su vencimiento, se ha individualizado el remito y luego se ha liquidado la cuenta por medio de la factura respectiva y se ha entregado la referida factura o cuenta al deudor y este no la ha impugnado, encuentra encuadre jurídico específico en el Título 14, art. 847 inc. 1 de "prescripción liberatoria" del Cód. de Comercio, que establece que prescriben a los 4 años "Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presuman liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los artículos 73 y 474. El plazo de prescripción correrá a partir de la presentación de la cuenta respectiva, y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha."

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Luego, por pieza separada (fs. 617/621), la Sra. Gita Ferracutti contestó la demanda en forma subsidiaria (a la excepción previa opuesta).

Tras ciertos reconocimientos y efectuar negativas particulares de hechos invocados en la demanda, planteó como defensa falta de legitimación para obrar en la persona de los co-demandadas; ello fundado en que en los presentes se accionó contra ellas en forma directa, sin haberlo hecho contra la sociedad de hecho.

Además, sin perjuicio de la defensa de prescripción de capital e intereses opuesta como de previo y especial pronunciamiento, planteó la prescripción de los intereses reclamados a tenor de lo dispuesto en el Art. 847 inc. 2 del Código de Comercio.

A todo evento se opuso, por excesiva, a la tasa de interés pactada.

Planteo también la pesificación de la deuda, conforme ley 25.561 y Dec. 214/02. Y

subsidiariamente la inconstitucionalidad de la Res. 10/2002 del Ministerio de Economía e Infraestructura.

Opuso pagos parciales.

A fs. 564/567 se presentó HORACIO VÍCTOR VATCOFF con patrocinio letrado (Dres. Urquiaga y Chaina), e interpuso excepción de prescripción en similares términos que la codemandada Gita Ferracuti.

De igual forma lo hizo la firma "Le Marche S.A." a fs. 572/583, mediante su letrado apoderado (Dr. Tropeano) y con patrocinio letrado (Dr. Utrero).

Y también las accionados Liliana Graciela Fedelli y a fs. 584/595, Mónica Patricia Fedelli, a fs. 584/595 y fs. 596/607, respectivamente.

4.- A fs. 634/639 contestó demanda HORACIO VÍCTOR VATCOFF mediante sus apoderados.

Negaron por imperativo procesal los hechos alegados por la actora, en forma general y particular-.

Plantearon la imposibilidad jurídica de que su mandante en forma personal o la sociedad de la cual forma parte respondan por la deuda reclamada, en tanto el negocio jurídico base de la supuesta acreencia, nunca lo tuvo como comprador al Sr. Vattoff.

Que su mandante nunca fue parte de la sociedad de hecho integrada por David Ferracuti, Luis Fadelli y Gita Ferracuti, ni reviste calidad de heredero de ninguno de ellos.

Respecto al inmueble ubicado en Cinco Saltos (chacra compuesta por las parcelas NC. 02-I-B-009-03; NC. 02-I-C-001-01 y NC. 02-I-C-006-01), sostuvo que su compra en el año 1986 la efectuó el Sr. David Ferracuti, pero que lo hizo para un tercero ("Le Marche S.A."); que se trató de un caso típico de estipulación a favor de un tercero. Por lo tanto, dicho bien jamás ingresó al patrimonio del estipulante (David Ferracuti).

Que dicho negocio jurídico fue instrumentado por escritura pública de fecha 18/11/1986 y que el actor en ningún momento planteó su nulidad.

Rebatió la simulación esgrimida por la actora y, en cuanto a la acción revocatoria intentada, puso de resalto que en el caso no se configura el fraude en perjuicio del acreedor que invoca el pretendiente, ya que el crédito en virtud del cual se intenta la acción es posterior al acto del deudor que se cuestiona. No se observa, entonces, el requisito previsto en el art. 961 inc. 3° del C.Civil.

Pidió el levantamiento de las medidas cautelares; fundó en derecho su defensa y citó jurisprudencia. Acompañó prueba y petitionó que oportunamente se rechace la

demanda, con costas.-

5.- A fs. 710/716 contestó demanda el apoderado de "Le Marche S.A."; efectuó negaciones de rito en forma particular respecto de los hechos invocados en la demanda.

En torno a su legitimación pasiva, contradijo lo insinuado por la accionante en sentido que la sociedad Le Marche S.A. se habría constituido para defraudar a acreedores de la sociedad de hecho Ferracuti (Gita y David) y Fedelli. Al respecto, remarcó que no existen reclamos judiciales ni emerge del proceso sucesorio de David Ferracuti reclamo alguno que de sustento a tales extremos. Solamente la actora se agravió por ello.

Sostuvo el mandante que luego de la muerte del Sr. Ferracutti, la sociedad Le Marche S.A. -integrada por las Sras. Fedelli y Vatcoff- fue quien comerció con el actor, tal cual se desprende de la documentación que acompaña. Por ello entiende que los propios actos del actor invalidan su conducta comercial posterior: mal puede aducir la inexistencia de una sociedad regularmente constituida, supuestamente utilizada para detraer bienes de Ferracuti, cuando en realidad comerció libremente con ella después del fallecimiento de éste.

Continuó su conteste realizando ciertas consideraciones sobre la formación de la sociedad y el funcionamiento de "Le Marche S.A." como sociedad de hecho hasta su constitución e inscripción formal. Y reparando en que el art. 38 de la LS habilita la inscripción preventiva de bienes a nombre de la sociedad en formación.

Por otra parte, hizo hincapié con relación a la compraventa de inmuebles calificada como fraudulenta por el actor que en los respectivos asientos registrales (RPI) quedó consignado que la adquisición fue realizada "en comisión para Le Marche en formación"; y que tal compra luego aceptada y ratificada por la sociedad una vez que esta se constituyó formalmente bajo el tipo legal "Sociedad Anónima".

Realizó consideraciones sobre los efectos inscriptorios en el Registro de la Propiedad Inmueble, particularmente sobre su publicidad y oponibilidad erga omnes.

Por otra parte, señaló que puesto que el Sr. David Ferracuti cumplió un contrato de gestión de negocios ajenos y que el mismo luego fue ratificado y aceptado (por Le Marche S.A.), tal ratificación tiene efectos retroactivo al día en que la gestión principió (art. 2304 C. Civil); en este caso, año 1986.

Y por consiguiente, conforme art. 847 inc. 3 del C. Comercial, prescribió la posibilidad de conmovier el derecho incorporado al patrimonio de la mencionada sociedad comercial.

Aparte, rebatió la simulación fraudulenta y la desestimación o desnaturalización de la

personalidad jurídica (corrimiento del velo societario) postuladas por el accionante.

Ofreció y acompañó prueba; solicitó el rechazo de la acción, con costas.

6.- En iguales términos contestaron la demanda LILINA GRACIELA FEDELLI (a fs. 784/790) y MÓNICA FEDELLI (a fs. 922/928).

7.- Mediante escrito glosado a fs. 929/936 la parte actora contestó el traslado de las excepciones de prescripción y falta de legitimación para obrar opuesta por la codemandada GITA FERRACUTI.

Y a fs. 946/951 contestó la excepciones opuestas por los restantes codemandados, HORACIO VATCOFF; LE MARCHE S.A.; LILIANA GRACIELA FEDELLI y MONICA PATRICIA FEDELLI.

Adujo que el reclamo de autos no se trata de una simple ejecución de facturas comerciales, impagas y liquidadas como lo pretende asumir la contraria (y en base a ello sostener la aplicación de la prescripción especial prevista por el art. 847 inc. del C. Comercio), sino por el contrario, de la conjugación de múltiples pretensiones ventiladas en una misma acción tales como: "la pretensión de cobro" de U\$s 68.738,85; "la pretensión de declaración de nulidad" -por simulación y fraude- de la transmisión del dominio de las chacras a favor de Le Merche S.A.; "la pretensión de condena por daños y perjuicios" no solo a tal tipo social, sino que también a cada uno de sus socios a título individual, por corrimiento del velo de la persona jurídica.

Sin perjuicio de considerar aplicable al caso de autos la prescripción decenal (art. 846 Cód. Comercio), para el hipotético supuesto que se entendiera de aplicación lo dispuesto en el art. 847 inc. 1 del mismo código, planteó la interrupción de la prescripción por "reconocimiento expreso y tácito de la deuda por parte de los demandados" (art. 3989 y concordantes del Cód. Civil).

En tal sentido, señaló que tras el fallecimiento de David Ferracuti, el actor mantuvo tratativas con sus herederos, consistentes en reuniones periódicas por lo menos dos veces por año - en las que ambas partes intercambiaban posturas concretas sobre los efectos de la pesificación y los avances jurisprudenciales al respecto, en cuanto al reconocimiento de las deudas entre particulares comprometidas originariamente en dólares estadounidenses.

Y que en tales negociaciones, llevadas a cabo desde el año 2001 hasta el año 2007 inclusive, los deudores siempre reconocieron expresamente la deuda pendiente de la cuenta "Ferracuti-Fedelli-Ferracuti". Según sostuvo, las tratativas constantes, y llevadas a cabo de distintos modos, eran para negociar el quantum de la deuda (sin que mediara

discusión acerca de la existencia misma de esta última).

En cuanto a la falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por la Sra. Gita Ferracuti, señaló que promovió la demanda contra esta última “por sí, en su carácter de integrante de la sociedad de hecho y como heredera en los procesos sucesorios de Ferracuti Davis y Fedelli Luis”.

Que se demandó a todos los integrantes de la sociedad de hecho: herederos declarados de los causante Luis Fedelli (Mónica y Graciela Fedelli) y a su cónyuge supérstite (Gita Ferracuti). Esta última también peticionante del sucesorio de David Ferracuti.

Que en la persona de los codemandados se encuentran la totalidad de los sujetos pasibles de la legitimación pasiva de la totalidad de las pretensiones de autos. Y que cualquier interpretación en contrario implicaría un “exceso de rigorismo ritual manifiesto” en los términos del precedente “Colalillo y otros” de la CSJN.

8.- Si bien a fs. 1001/1015 se resolvió como de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción liberatoria opuesta por los accionados, luego tal decisorio a instancias del recurso de apelación interpuesto por la parte actora - fue revocado por la Cámara de Apelaciones mediante auto interlocutorio de fs. 1139/1144, “disponiendo diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado del fallo conclusivo, debiendo el juez de la instancia ordinaria abrir la causa a prueba la excepción de prescripción que fuera articulada por la demandada”.

Además, el tribunal de alzada ordenó la radicación del expediente ante este juzgado.

A fs. 1161 se dispuso la apertura de la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar, la que fue celebrada según constancias de fs. 1173/1174.

A fs. 1298 se llevó a cabo la audiencia de prueba, en la que se produjo la confesional del actor (absolución de posiciones) y se recibió la declaración de testigos (Arámbulo; Alborno; Ludman; Chavero; Esparza y Preciosa). El actor desistió de la absolución de posiciones de los demandados, excepto con relación a accionada Gita Ferracuti, a quien requirió que se la tenga por confesa en los términos del art. 417 primer párrafo del CPCC.

A fs. 1328 se certificaron las pruebas producidas y a fs. 1398 se dispuso la clausura del período probatorio.

Puestos los autos a disposición de las partes para alegar, a fs. 1407/1414 se agregó el alegato de la actora; a fs. 1416/1422 el de las codemandadas Le Marche S.A., Mónica y Liliana Fedelli; y a fs. 1414/1435 el de la codemandada Gita Ferracuti.

A fs. 1443 se pronunció el llamamiento de autos para sentencia (firme y consentido).

Y CONSIDERANDO:

9.- En primer término importa señalar que, aunque a partir del 01/08/2015 rige el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), dada la materia sobre la que versa el presente litigio y en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 3 CC. y art. 7 CCyC), resultan de aplicación las normas vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos referidos por las partes en los escritos constitutivos de la litis, cuyas consecuencias se consumaron con anterioridad a la entrada en vigencia del citado código unificado.

10.- Sentado lo anterior, cabe precisar la cuestión a resolver según los términos en que han quedado planteados los hechos y la normativa aplicable al caso.

El actor inició acción ordinaria por cobro de sumas de dinero derivadas de facturas comerciales impagas, por la cantidad de U\$S 68.738,85, con más los intereses pactados a partir del vencimiento de cada factura.

Puntualizó que en cada una de las facturas presentadas junto con la demanda surge no sólo el número de remito de cada entrega, sino también la fecha de vencimiento, la conversión en dólares al tipo de cambio y la tasa de interés pactada. Y que, no obstante ello, en cada uno de los actos comerciales se consignó "Condición de venta: Cuenta Corriente". Afirmó, por tanto, que se tratan de "obligaciones dinerarias líquidas y exigibles de plazo vencido".

Los demandados se opusieron al progreso de la acción planteando, en principio, excepción de prescripción con sustento en lo normado por el art. 847 inc. 1 del Código de Comercio; luego, en forma subsidiaria y bajo diversos argumentos, contestaron la demanda, solicitando que sea rechazada.

Así ello, en primer lugar corresponde el tratamiento de la excepción de prescripción planteada, para luego y eventualmente, decidir la procedencia o no de la pretensión, atento la base del reclamo.

Para tal cometido debe tomarse en cuenta lo ya dicho por la Cámara de Apelaciones en su resolución de fs. 1139/1144, puesto que en tal decisorio dejó definidos ciertos aspectos relevantes para lo que ahora toca resolver.

Destacó allí el tribunal de alzada que "la actitud desarrollada por la actora respecto de la "causa petendi" expresada en su líbello inicial y luego en oportunidad de evacuar el traslado de la excepción de prescripción, importa tanto como modificar in itinere la base fáctica que se somete a juzgamiento, y su consecuente violación del derecho de defensa en juicio".

Se desprende de aquél pronunciamiento que, en términos de congruencia y de acuerdo con la causa de pedir objetivada en escrito de demanda, la pretensión del caso refiere al cobro de deuda justificada por cuentas de venta aceptadas y liquidadas (cobro de facturas que se afirman impagas).

Y que bajo esa plataforma o contenido controversial del proceso debe analizarse la prescripción opuesta por los accionados; y si, tal lo postulado por el pretendiente, han existido hechos que importan el reconocimiento expreso o tácito de la deuda con el consiguiente efecto interruptivo de la prescripción (art. 3989 C. Civil).

Importa poner de resalto que la resolución de Cámara (fs.1139/1144) no contradujo lo decidido en la instancia de grado a fs. 1001/1015 en sentido que la cuestión queda inmersa en el art. 847 inc. 1 del C.Com (coincido con tal encuadramiento legal); sino que la revocación de esa sentencia se asentó, esencialmente, en considerar que la prescripción no resultaba manifiesta y que debía abrirse a prueba la respectiva excepción, a fin de no cercenar el derecho de defensa de la actora y darle oportunidad “de probar los esgrimidos hechos interruptivos de la curso de la prescripción bien que referidos a la pretensión de cobro de las facturas que se afirman impagas-”

Ello, entonces, es lo que ante todo debió probar la parte actora; puesto que, si se repara en la fecha de vencimiento de las facturas cuyo cobro persigue, al tiempo de interposición de la demanda (02/11/2007) evidentemente - ya había transcurrido el respectivo plazo de prescripción de la acción, en tanto el citado art. 847 inc. 1 del C. Com. dispone: “Se prescriben por 4 años: 1. Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los artículos 73 y 474. El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha”.

De tal modo, se debe analizar si las probanzas producidas en el proceso corroboraron o no - el reconocimiento de la deuda que afirmó el actor como causal interruptiva de la prescripción.

Con relación al instituto de la prescripción, el art. 844 del CCom. disponía: "La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes".

El régimen de la prescripción en lo comercial - antes de la vigencia del código unificado - era claro y sencillo: se aplicaba el Código de Comercio o la ley especial y como complementarios y subsidiarios los preceptos del Código Civil de carácter general, esto

es, en cuanto al momento inicial del término, interrupción, suspensión, siempre que no resulten contrarios a las disposiciones de la ley mercantil.

Bajo tal criterio resulta aplicable al caso el art. 3989 CCiv., que dice: "La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía".

El reconocimiento del que habla dicho artículo es el mismo que está reglamentado en los arts. 718 a 722 del mismo código.

Allende lo que resulta de estas últimas normas, de modo más completo - para una mayor comprensión del porqué de su carácter interruptivo se definió al reconocimiento como "el acto jurídico unilateral en cuya virtud una persona, supuesto un previo y cuidadoso examen de la cuestión, acepta que, por causa legítima, es deudor" (Edgardo López Herrera y Guillermo Mario Pesaresi, "Tratado de la prescripción liberatoria" 2ª Edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo Perrot).

Se precisa en esta última obra que su naturaleza jurídica es la de ser un acto jurídico unilateral, emanado del deudor si es expreso, o bien un hecho jurídico si es tácito. Por ese carácter unilateral no necesita ser aceptado por el beneficiario.

Interrumpe la prescripción precisamente porque al emanar del deudor, ya sea en forma expresa o tácita, no se compatibiliza con el desconocimiento o negación de la deuda y no puede ser interpretado de otra manera que no sea el sometimiento voluntario a la obligación. Y si se admite la deuda o el derecho, se niega la prescripción. Para quienes fundamentan la prescripción en la negligencia del acreedor, el reconocimiento "hace desaparecer a la vez la negligencia del titular y la presunción de extinción del derecho que resulta de dicha negligencia" (Savigny, M. F. C. de, Sistema de derecho romano actual, cit., t. IV, p 207).

Es, como explica Beatriz Areán ("Comentario al art. 3989", Código Civil y normas complementarias, p. 705), el más eficaz de los modos de interrupción civil, porque a diferencia de la interrupción causada por demanda, que puede desaparecer si hay desistimiento o caducidad, el reconocimiento es instantáneo e irrevocable. Su eficacia no depende de la tramitación de un proceso como el judicial o arbitral ni está sujeta a ningún avatar de instancia procesal alguna.

Su efecto instantáneo implica que el curso de la prescripción vuelve a correr a partir del momento en que tuvo lugar el acto jurídico de reconocimiento. A diferencia de la interpelación auténtica que sólo puede ser utilizada una sola vez, el reconocimiento puede interrumpir y hacer recomenzar la prescripción tantas veces como tenga lugar, si

es sucesivo o continuo. El término que vuelve a correr es el mismo de la obligación originaria porque el reconocimiento no produce novación.

Igual que la casi totalidad de la doctrina, considero que solo es posible interrumpir una prescripción que todavía esté corriendo, en curso; pues es un contrasentido interrumpir lo que ya no existe.

En cuanto a la prueba del reconocimiento, señalo también en consonancia con lo que sostiene la mayoría de la doctrina - que no rigen las limitaciones del art. 1193 del C.Civil y, por lo tanto, cualquier medio es válido para probarlo.

Aquí es relevante marcar que ninguna constancia del expediente acredita que haya existido un reconocimiento expreso de la deuda por parte de los demandados, bajo su normal forma escrita. Es decir, no hay en el caso elemento material alguno que por sí mismo revele la admisión de la deuda o del derecho del acreedor de manera clara, indubitable e inequívoca.

Empero, el reconocimiento expreso también admite la forma verbal, siempre que se pueda probar. Y aparte cabe la posibilidad de que se configure y se acredite - el reconocimiento tácito, mediante hechos del obligado que en forma clara, indubitable, inequívoca y sin necesidad de deducciones o razonamientos lógico gramaticales, demuestran su voluntad de mantener viva la obligación o admitir el derecho del acreedor.

En autos, la actora con tal finalidad ofreció prueba de confesión (absolución de posiciones de la codemandada Gita Ferracuti) y de testigos. Seguidamente se analizarán dichas probanzas y se apreciará su mérito o valor de convicción.

11.- Con relación a la prueba confesional, y conteste con lo actuado a fs. 1298 (audiencia de prueba) y lo dispuesto a fs. 1328, ante todo es necesario decidir sobre la petición de la parte actora tendiente a que se tenga por confesa a la Sra. Gita Ferracuti, puesto que esta última no compareció al Cuerpo Médico Forense para su examen, en los términos previstos por el art. 419, 2º párrafo del CPCC. (fs. 1300 y fs. 1324).

Esta cuestión suscitada en autos requiere el análisis de la siguiente secuencia de actos y circunstancias del proceso:

Días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de prueba, el letrado apoderado de la codemandada Gita Ferracuti presentó el escrito que luce agregado a fs. 1280 y vta. (30/03/2012), junto con los certificados médicos obrantes a fs. 1277/1279. Allí, basándose en lo que resulta de dicha documental adjuntada, pidió que se exima a su mandante de prestar declaración confesional por haber sido médicamente

desaconsejada su exposición directa a instancias judiciales, a fin de no perjudicar aún más - su estado de salud, puesto que se trata de una persona de avanzada edad (por entonces 84 años) y que padece diversas enfermedades crónicas y disfuncionalidades psicofísicas.

En la audiencia de prueba (fs. 1298), la actora se opuso a ello y pidió que sea examinada por el Cuerpo Médico Forense; lo que así fue ordenado a fs. 1300, de conformidad con lo que establece el art. 419 del CPCC.

A fs. 1316 el Cuerpo Médico Forense informó la asignación de un turno para evaluar a la Sra. Gita Ferracuti (19/07/2012, a la hora 09:00, en las instalaciones de dicho organismo). Y a fs. 1317 se dispuso notificar ello a la mencionada codemandada.

Sin perjuicio que la respectiva cédula no pudo ser diligenciada (fs. 1323 y vta), antes que ello, a fs. 1320/1321, obra presentación espontánea del apoderado de la Sra. Ferracuti realizada el día 18/07/2012, mientras regía la feria judicial de invierno. Con ese escrito - allende requerir habilitación de feria judicial- acompañó un certificado médico (fs. 1319) expedido por un médico psiquiatra (Dr. Jorge A. Masera) y en base a lo consignado en el mismo y tras poner de resalto el estado de labilidad y vulnerabilidad psíquica, emocional y física en que aparentemente se encontraba la paciente, pidió que el examen que debía realizar el Cuerpo Médico Forense (el 19/07/2018) se cumpla en el domicilio particular de la Sra. Ferracuti.

Ello fue despachado el mismo día (se habilitó feria), en los siguientes términos: “En mérito de no surgir del certificado médico acompañado un impedimento de magnitudes extraordinarias por la cual la citada no pueda concurrir al cuerpo médico forense, a lo peticionado no ha lugar” (fs. 1322).

Luego, a fs. 1324 (30/07/2012), el Cuerpo Médico Forense informó que la Sra. Gita Ferracuti, quien debía presentarse el 19/07/12 para ser examinada, no compareció.

A fs. 1325 (02/08/2012) la Prosecretaria certificó que la providencia de fs. 1322 no fue publicada en la lista de despacho del día 31/07/2012 (primer día hábil posterior a la feria judicial de invierno), por haber sido remitido el expediente al Cuerpo Médico Forense a los fines ordenados a fs. 1300 (y devuelto recién el 1/8/2012). Por lo que se ordenó publicar la misma en la lista de despacho del día de la fecha (02/08/2012).

A fs. 1326 el letrado apoderado de la codemandada Gita Ferracuti apeló la providencia de fs. 1322 ya transcripta; recurso que fue denegado a fs. 1328 - atento a lo dispuesto por el art. 379 del CPCC (inapelabilidad de resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas).

Por su parte, como ya fue anticipado, la parte actora a fs. 427 - pidió que se tenga a dicha codemandada por confesa por no haber comparecido al Cuerpo Médico Forense (arts. 417 y 419 CPCC). El respectivo pliego de posiciones corre agregado a fs. 1295 bis.

En ese contexto, pues, se debe analizar si procede y en su caso con qué alcance la confesión ficta de la ponente.

El Art. 417 del CPCC prevé que, si el citado no compareciera a declarar, el juez, al sentenciar, “lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.”

Para el supuesto de enfermedad del declarante, el código adjetivo prevé la posibilidad de llevar a cabo la absolución de posiciones en el domicilio o lugar donde se halle el enfermo; o bien disponer la postergación de la audiencia o admitir que se absuelvan posiciones por intermedio de apoderado (Art. 418 CPCC).

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 417, párrafo primero (Art. 419 CPCC).

La confesión ficta (o tácita o de efectos por ausencia), para su determinación como prueba, debe estar abonada por otras probanzas del proceso.

A diferencia de la confesión judicial expresa (art. 423 CPCC), la confesión ficta no constituye plena prueba. Si bien el art. 417 determina que al incompareciente se "lo tendrá por confeso", no determina el valor absoluto de esa confesión tácita; sino que otorga una amplitud juzgadora, que debe ser considerada según las modalidades del caso.

La confesión ficta carece de valor imperativo cuando no se refiere a hechos personales del citado; sólo se proyecta en relación a ese tipo de hechos del absolvente (cf. PALACIO, LINO, DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO IV. pag. 552).

Su valor probatorio está vinculado a aquellos hechos que se hallen corroborados por otros elementos de juicio que obran en el proceso (conf. STJRNS1- Se. N° 49/08, in re: “G., N.”).

Sin perjuicio de los pormenores del caso y las vicisitudes que rodearon la incomparecencia de la absolvente citada, y aunque en rigor no se pudo comprobar a través del Cuerpo Médico Forense - si se encontraba en condiciones de comparecer a la audiencia o, contrariamente, impedida en razón de su avanzada edad y por presentar

diversas afecciones psicofísicas (según certificados presentados en el expediente), lo concreto y determinante es que aun cuando desde una perspectiva formalista correspondería estar a los efectos de la confesión ficta, la misma igualmente carecería de eficacia probatoria con respecto al reconocimiento aducido por el pretendiente como causal interruptiva de la prescripción.

Lo anterior considerando que en la demanda, a fs. 374 y vta., luego de aludirse a ciertas operaciones comerciales que habría tenido lugar en la campaña o temporada 2000, se afirmó: “Vista la crisis de la fruticultura desatada a partir de esa fecha, la cual desembocó en la ruptura del régimen de convertibilidad a fines del 2001, el actor resolvió asumir un tiempo de espera para con toda su cartera de clientes...que al mismo tiempo y a esos fines mantuvo con todos los clientes incesantes reuniones...Tal política, tuvo dificultades especiales con relación a esta cuenta de la sociedad de hecho Ferracuti-Fedelli-Ferracuti, ya que fallecidos dos de sus socios y siendo una persona mayor la restante, no ha existido esa correspondida simpatía y afecto entre el proveedor y, ahora los descendientes del matrimonio Fedeli Luis-Ferracuti Gita...sin embargo se mantuvieron algunas reuniones con la contadora Mónica Fedelli (y su cónyuge el contador Vatcoff) -siempre a instancia y provocación de mi mandante- para dar una solución a la cuenta pendiente”

En consonancia con ello, al contestar la excepción de prescripción el accionante expuso: “la existencia de la deuda comercial no solo nunca fue negada como tal sino que expresamente reconocida por la familia Ferracuti-Fedelli-Ferracuti, y sus herederos, reconocimientos que se expresaron libremente en el marco de sucesivas reuniones de tratativas desarrollados durante todos estos años desde el último movimiento comercial, ello aunque nunca se cancelara la cuenta por no ponerse de acuerdo las partes en el “quantum” de la misma.- (fs. 930)

Y a fs. 930 vta., también afirmó: “A partir del deceso de David Luis Ferracuti, la Sociedad de Hecho “Ferracuti-Fedelli-Ferracuti”, quedó sin gestor de negocios, ya que Fedelli Luis, había premuerto en 1994 y Gita Ferracuti, se trataba de una persona mayor ama de casa ajena a los negocios del marido y el hermano.

En ese contexto, las hijas de Luis Fedelli y Gita Ferracuti...siempre reconocieron la existencia de deuda, pero cuestionaron el monto del negocio causal...”

Entonces, a partir de la propia mención de los hechos y alegaciones del actor queda patentizado que la Sra. Gita Ferracuti no tuvo ninguna actuación personal que implicara el reconocimiento expreso o tácito de la deuda en cuestión. Nada se alegó al respecto,

sino todo lo contrario (que era una persona mayor y ajena a los negocios del caso).

En consecuencia, y puesto que la prueba sólo puede versar sobre los hechos invocados, en el "sub iudice" el referido reconocimiento que se pretende endilgar a la codemandada Gita Ferracuti por la vía presuncional de la confesión ficta no es susceptible de ser probado. Resultando por consiguiente impertinentes las posiciones que a ello se refieren, por ejemplo las contenidas en el pliego de fs. 1295 bis, números 30, 49, 50, 52, entre otras, que no versan sobre puntos controvertidos (en tanto, antes que controvertidos, necesariamente debieron ser alegados).

Solo extemporáneamente - sin ningún efecto válido -, y tal vez intentando salvar la omisión antes descripta, la parte actora refirió en su alegato (a fs. 1408) que "César Zanellato y su estructura de gestión, se avocaron además de hablar con Gita Ferracuti, también con las hijas de Gita y el yerno, ya que ellos eran contadores públicos".

Concluyo entonces que la prueba de confesión en cuestión (Gita Ferracuti), más allá de las circunstancias particulares del caso, carece de aptitud para probar el hecho discutido. Y si bien la prueba confesional de los restantes codemandados podría haber aparejado algún efecto confirmatorio, tal medida fue desistida por el actor (fs. 1298).

12.- En cuanto a la prueba testimonial producida a instancia del accionante, importa precisar que el hecho objeto de prueba, en lo que se viene analizando y se relaciona con la interrupción de la prescripción, es el reconocimiento de la deuda atribuido a los demandados. Y éste, como ya fue dicho, es un acto unilateral (emanado de ellos mismos).

Por lo que, en perspectiva probatoria, el asunto no se debe confundir con hechos del pretense acreedor y, en particular, que refieran a supuestas gestiones de cobro o reclamaciones. Ya que, recalco, no se trata de probar su diligencia en la gestión de cobranza de sus cuentas (hecho propio), sino concreta y exclusivamente - la existencia del reconocimiento endilgado a los accionados.

Se señaló lo anterior porque en gran medida las preguntas efectuadas a los testigos y sus consiguientes respuestas se dirigieron a avalar la organización de la administración de los negocios del Sr. Zanellato, como así también su esmerada actividad en el cobro a sus clientes - de deudas por ventas. Lo que no es trascendente para la solución del caso, excepto que todo ello se concatene con actos de los propios demandados que denoten, inequívocamente, que en verdad han reconocido la deuda. Esto último es lo que resulta determinante y se debió probar (carga del actor).

Aclarado ello, se advierte que únicamente dos (2) testigos han vertido declaraciones

que, a priori, exhiben cierta relevancia en torno al reconocimiento de deuda en cuestión (hecho objeto de prueba). Me refiero a los testimonios brindados por las Sras. Sonia Gracia Arámbulo y Vanesa Chavero; los restantes (Albornoz; Ludman; Esparza Aablaza y Preciosa), nada aportan a los fines que principalmente interesan.

En el caso de la Sra. Arámbulo, se trata de una antigua empleada del actor (trabaja bajo su dependencia, ininterrumpidamente, desde enero de 1988). Según expuso en su declaración, realiza para el Sr. Zanellato tareas administrativas en general, que abarcan el control de cuentas corrientes, facturas, pagos y gestiones de cobranzas (comunicación con los clientes).

Dijo la nombrada testigo que luego del fallecimiento del Sr. David Ferracuti, la cuenta corriente con la que operaba este último cliente (cuenta identificada como “Ferracuti-Fedelli-Ferracuti), continuó activa, que se siguió entregando mercadería, en particular en la campaña o temporada del año 2000. Y que en esas circunstancias mantuvo trato con la Sra. Mónica Fedelli, quien incluso realizó pagos que se imputaron a tal cuenta.

Precisó también que el saldo deudor de esa cuenta corriente, por el año 2000, alcanzaba los U\$S 68.000.-; que la Sra. Mónica Fedelli fue a la empresa y estuvieron viendo ese monto. Y que en algunas ocasiones también concurrió junto con la Sra. Mónica Fedelli el contador Horacio Vatoeff.

Refirió que los nombrados se reunían con el Sr. César Zanellato; que la deuda siempre fue asumida y reconocida; que hubieron promesas de pago varias, que consistieron en el ofrecimiento de terrenos, departamentos, créditos judiciales (provenientes de una acción contra la empresa “Retamal Jara”) y también una chacra situada en Fernández Oro. Todo ello “más o menos” en el año 2001. Que ella llevaba todo el registro de los movimientos de la cuenta; que nunca se canceló.

Que más adelante existieron otras reuniones a las que según dichos de la testigo - también concurrió el Dr. Leandro Segovia. Esto último por el año 2002 ó 2003.

Dijo que ella se dedica a la cobranza; que se hacían varios reclamos por año (todos los años) y que siempre los accionados - dijeron que iban a pagar; hacían promesas de pago.

Que en 2004 se contrató a una persona exclusivamente para que procurara el cobro de la cartera morosa de clientes: Sra. Vanesa Chavero.

Luego dijo que en el año 2002 ó 2003 habría concurrido junto con Vanesa Chavero o “con alguien” a la casa de la Sra. Gita Ferracuti para reclamar la deuda (descarto que así haya sido, al menos con la Sra. Chavero, puesto que según refirió la propia declarante

aquella recién habría sido contratada a partir del 2004).

Por su parte, la testigo Chavero en primer lugar reconoció haber escrito de su puño y letra la documental obrante a fs. 943; asimismo, reconoció como documental emanada de la empresa Zanellato la agregada a continuación (fs. 944/945).

Dijo que trabajó para dicha empresa desde enero o febrero de 2004, hasta julio de 2006; que la contrataron para cobrar la cartera de morosos, entre ellos por deudas en dólares, anteriores a la salida del régimen de convertibilidad (pesificación). Que hacía planillas de liquidación aplicando el C.E.R.

Que recorría a los deudores; los visitaba. Hacía una hoja de ruta en la que iba anotando que le decía cada uno (aclaró que la documental de fs. 944 que reconoció es una de esas hojas de ruta sobre las que hizo mención).

Que en julio o agosto de 2004 Sonia (por la Sra. Arámbulo, se infiere) le pasó la deuda de Ferracuti, le dijo cuanto era, U\$S 68.000. Y también le comentó que anteriormente habían existido algunas propuestas de pago.

Que cuando fue a visitar por primera vez a la Sra. Gita a su domicilio (sobre calle Roca, en el centro de la ciudad), en julio o agosto de 2004, ella le dijo con referencia a la deuda - que ese tema lo iba a solucionar con los hijos...que volviera después. Y en otra visita le dijo Gita - que ella lo iba a llamar a César (Zanellato); que cree que después hablo con él, porque Zanellato se lo dijo.

Que a principios del año siguiente (2005) volvió a insistir; esta era una cuenta especial, tenía trato Zanellato con ella (por la Sra. Gita). Que después, cuando volvió a verla, ella le dijo que lo iba a arreglar con César de la manera que se lo había propuesto antes; que le iba a dar U\$S 30.000, un terreno y saldo en cuotas.

Que en el 2006, una vez que fue, la atendió la hija, Mónica, quien le dijo que iba a ir a arreglarlo con César antes de junio, sí o sí. Que después - la testigo - ya dejó de trabajar. Siguiendo las enseñanzas de Falcón, el peso del testimonio se debe valorar de acuerdo con las reglas de la sana crítica tomando en cuenta factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos. Entre los primeros los testimonios respecto de los demás testigos. En conjunto con relación a las demás pruebas que la causa ofrezca. Factores subjetivos de idoneidad del testigo y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa de los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial...", T III, pág. 363).

La relación del dependiente, además de los factores emocionales que corresponden, ya sea por respeto, temor, consideración, odio o rencor, etcétera, está considerada como un

elemento que obliga a que la sentencia juzgue con debido rigor sus dichos. Sobre todo si el dependiente puede tener responsabilidad en el hecho que está sometido a juzgamiento (Falcón, Enrique M.; "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo III, Págs. 224/225, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2006).

Si bien el posible interés de los testigos en el resultado del proceso no vuelve inatendibles sus declaraciones, con mayor razón cuando fueron protagonistas de los hechos sobre los que se declara, sí constituye un factor computable al momento de generar una convicción sobre tales hechos. Es que cuando los testigos dependientes de la demandada tienen una relación laboral vigente con ésta, sus fuerzas convictivas quedan debilitadas y sus dichos devienen sospechosos de parcialidad y no puede afirmarse que se trata de un tercero carente de interés, aun cuando no sea parte del juicio (CPR 456, CNCom, Sala E, 03/09/09 "Omega Coop. de Seguros Ltda. c/ Carrefour Argentina SA"; íd. 11/12/15, "Entrepids SA c/ Colorín IMSA s/ ordinario"; íd. 18/10/11, "Raies Jorge M. c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA s/ ordinario").

Según mi parecer, bajo los anteriores lineamientos y con relación a las testigos Arámbulo y Chavero, se acentúa la ausencia de los caracteres de extraneidad e independencia. No solo por la ya referida relación de subordinación, sino además porque las tareas que admitieron desempeñar para el actor implicaban la gestión de cobro de la deuda sobre la que recae la excepción de prescripción opuesta en autos. De forma tal que la demostración de actos interruptivos (tal lo que aquí se intenta) no resulta una circunstancia indistinta para ellas, sino que evidentemente circunda su propia diligencia y responsabilidad en la ejecución de sus labores, como personas encargadas de la cobranza.

Ello, desde mi óptica, condiciona la valuación de sus testimonios, que han de juzgarse por la parcialidad o imparcialidad que pueden tener.

Si bien el pedido de plazo para pagar la deuda; las promesas de pago y/o propuestas sobre formas de pago; las tratativas para fijar el monto de la deuda y/u otros supuestos podrían considerarse reconocimientos tácitos, para tener ello por probado en el presente proceso aprecio insuficiente, por sí solo, el aporte testifical de Arámbulo y Chavero.

Luego, no advierto que sus declaraciones tengan correlato probatorio en otras constancias del expediente.

Acerca de las supuestas tratativas, negociaciones y manifestaciones de los demandados que supondrían el reconocimiento de la deuda, no hay más vestigios que los dichos de

las nombradas testigos. No obran misivas, simples notas, mensajes de correo electrónico, ni ningún otro asiento o registro que las pongan mínimamente en evidencia (omisiones que resultan difícil de conciliar con la diligencia en el cobro de sus cuentas sobre la que presumió el propio actor). Si, como afirmó la parte actora, los reclamos y consiguientes tratativas, pedidos de espera y/o promesas de pago fueron aunque discontinuos ininterrumpidos durante todos los años (hasta el momento de interposición de la demanda), cuesta aceptar que no exista sobre ello ningún elemento material que lo corrobore.

No hay ninguna precisión, tampoco, sobre la fecha en que certeramente se habrían producido los supuestos hechos interruptivos de prescripción. Lo que no es insignificante, sino todo lo contrario. Puesto que, como bien se remarca en el alegato de la codemandada Gita Ferracuti, a fs, 1428 vta., “No debe olvidarse que la interrupción de prescripción habilita un nuevo plazo, un nuevo cómputo legal de prescripción...con lo cual ese plazo no puede nacer en cualquier momento o en un momento indefinido.”

Al margen de lo anterior, con relación a los hechos referidos por las testigos (Arámbulo y Chavero) que involucran a la codemandada Gita Ferracuti y tienden a avalar el supuesto reconocimiento de la deuda por parte esta última (en ocasión de ser visitada en su domicilio, supuestamente, con fines de cobro), rige lo mismo que ya se dijo al analizar la confesional. O sea, que no se tratan de hechos alegados, ni por lo tanto susceptibles de ser probados (congruencia procesal).

13.- Aparte de lo ya señalado, en gran medida contribuye a mi falta de convencimiento sobre los hechos interruptivos alegados por el pretendiente, su propia actitud procesal asumida y, particularmente, las contradicciones que evidencia su relato. En cierto sentido al promover la demanda; y de manera contrapuesta al defenderse en su responde sobre la prescripción.

En aquella primera versión (escrito de demanda) - que en razón de su prioridad temporal y espontaneidad tengo como más genuina, y a la vez más demarcatoria en términos concretos de congruencia procesal -, el actor afirmó que para el cumplimiento de sus obligaciones los demandados exhibieron una conducta evasiva, contraria a la que en vida había mantenido el causante y antecesor en los negocios de la sociedad hecho, David Ferracuti (con concepto, para el accionante, de hombre honorable y cumplidor).

También en la demanda, aunque evidentemente considerando el plazo de prescripción decenal (dado su erróneo encuadramiento legal en el art. 846 del Cód. Comercio), el actor, bajo el acápite “Necesaria interrupción de la prescripción e introducción de la

demanda ordinaria por cobro de pesos”, refirió a fs. 374 vta./375 - que “En atención a que las obligaciones que surgen de los vencimientos pactados en cada facturación, la deuda contraída se encuentra próxima a su vencimiento por prescripción, por lo que no admitiendo el derecho creditorio más dilación, se impone la interposición de la presente demanda...”.

Lo expuesto, y especialmente tal anunciada necesidad de interrumpir la prescripción mediante la interposición de la demanda, lleva implícita la inexistencia de cualquier acto interruptivo anterior. Pues, de haber existido alguno con dicha virtualidad (luego de los vencimientos pactados), la manifestación de la parte actora advirtiendo la inminencia de la prescripción (y su urgencia por interrumpirla) carecería de razón de ser. Coherentemente, no cabe una interpretación distinta.

A su vez, si de antemano la actora hubiese actuado con el conocimiento y convencimiento de la existencia de hechos interruptivos de la prescripción, es lógico imaginar que ello lo hubiera puesto de manifiesto en el propio escrito de demanda (individualizándolos de manera concreta y ubicándolos en un tiempo preciso). Pero, contrariamente, nada alegó en tal ocasión, sino todo lo contrario (que la acción estaba próxima a prescribir).

Recién en oportunidad de responder la excepción hizo alusión a supuestos hechos interruptivos. Y ello de manera vaga y genérica, arguyendo indefinidos reclamos y negociaciones en cuyo contexto los demandados habrían reconocido la deuda.

Lo anterior, según mi parecer, no puede acogerse. Porque aparte de la extemporánea y decisiva modificación en la plataforma fáctica inicial del asunto y el consiguiente detrimento de garantías constitucionales, faltó la delimitación (y más aún la respectiva prueba) de aquellos actos materiales concretos y sus circunstancias, a partir de los cuales - conforme los arts. 917 y 918 del Cód. Civil se pueda conocer con certidumbre la expresión positiva de la voluntad atribuida a los demandados (reconocimiento de la deuda).

En tal sentido, encuentro exacto y concuerdo con lo que ya se advirtiera en la resolución de fs. 1001/1015, en sentido que “en la especie, no se dice con precisión cuando habrían ocurrido los supuestos actos o hechos interruptivos, ni se describe y explicita en que habrían consistido los mismos y porque deberían ser tenidos por tales, con señalamiento de su alcance y fundamentalmente- del “contenido” del presunto acto o hecho, ensayando de que manera importaría la admisión del derecho discutido, y patentizando el modo de manifestación de ese hecho, a fin evidenciar la certidumbre propia del art.

917 del C. Civ.-

Dado que se trata de la prescripción del art. 847 inc. 1, y merced a lo dispuesto por el párrafo final de dicha norma, respecto al curso de cada plazo en particular, no se explica respecto de cual o cuales facturas habría de referirse el supuesto reconocimiento, atento a que el propio actor a fs. 373 refiere que los vencimientos se relacionan en cada caso con las fechas insertas en su texto.-

Desde otro ángulo distinto, pero afín en definitiva, no menor trascendencia reviste la falta de posicionamiento histórico concreto y puntual de los presuntos hechos interruptivos. Adviértase que “...los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben necesariamente cumplirse antes de su vencimiento, toda vez que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido” (conf. CSJN in re: “ROCO c/ Prov. De SANTA FE” del 9.11.89). De ahí que aún en la tesis tentada por el actor- los supuestos hechos (no individualizados ni posicionados temporalmente) del año 2001 no obstarían al curso de la prescripción, dado la fecha de promoción de la demanda. A su turno, los presuntos hechos de 2003 o 2004 a 2007 tampoco obstarían a la configuración del plazo ya cumplido con anterioridad (recuérdese que hay facturas de 1999). De ahí también, la importancia de precisar a que instrumentos del art. 847 inc. 1 se aplicaría la supuesta interrupción.”

La sentencia de Cámara (fs. 1139/1144) no invalidó los anteriores argumentos, sino que en sustancia y como fue visto solamente enervó la oportunidad (temprana) en que los mismos fueron expuestos, al considerar que la prescripción opuesta no debió ser tratada y decidida como excepción previa (en tanto no implicaba una cuestión de puro derecho), sino que debía resolverse al momento de dictarse el fallo conclusivo de la causa, tras la producción de las respectivas probanzas.

Por lo que nada obsta a que tales argumentos, consonantes con mi opinión, sean ahora recobrados.

Cabe añadir que la doctrina de los actos propios encuentra base normativa en el artículo 918 del Código Civil en cuanto prevé una expresión tácita de la voluntad, pero del propio texto legal y de su nota se infiere el alcance restrictivo y circunstanciado que la ley asigna a esa forma de manifestación de la voluntad, en tanto solo puede ser presumida por el intérprete a partir de signos inequívocos y precedidos de un conocimiento pleno de las circunstancias y una cabal libertad de elección que aseguren los requisitos propios de una voluntad jurídicamente eficiente (CNCCom., sala E, 3/9/2009, La Ley Online AR/JUR/44339/2009).

En definitiva, en las circunstancias del proceso ya descriptas y relacionadas, no encuentro configurado el invocado reconocimiento de deuda y su derivado efecto interruptivo de la prescripción. Por lo que habré de hacer lugar a la excepción opuesta por los accionados y, consecuentemente, desestimaré la demanda, aun con relación a las acciones por nulidad de acto jurídico entabladas en orden a la composición del patrimonio de “LE MARCHE S.A.” y sus socios. Puesto que, también en este último aspecto, la prescripción de la acción de cobro del precio de las facturas priva al actor de legitimación e interés jurídico para accionar como lo hace.

14.- Las costas se impondrán al actor por su condición objetiva de vencido.

Por todo lo expuesto, FALLO:

I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados Gita FERRACUTI, por si como administradora de las sucesiones individualizadas en el presente (fs. 555/562 vlta.), por “LE MARCHE S.A.” (fs. 572/583 vlta.) y por sus socios, Horacio Víctor VATCOFF (fs. 564/567), Mónica Patricia FEDELLI (fs. 596/607 vlta.) y Liliana Graciela FEDELLI (fs. 584/595 vlta.), siendo además- estas últimas sucesoras en aquellos universales. Consecuentemente declarar prescripta la acción por el cobro del precio de venta de las mercaderías consignadas en las facturas (art. 73 y 474 C.Com.) de fs. 6/107 de estos autos, y descriptas en el punto VII del escrito de demanda (fs. 377 vlta./378 vlta.).

II.- Conteste con lo anterior, rechazar totalmente la demanda.

III.- Imponer las costas al actor perdidoso (art. 68 CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado del actor, doctor Ignacio SEGOVIA, en la suma de \$ 551.424 (15% con más el 40% por el apoderamiento, sobre el M.B. de \$ 2.625.824.- al que se llega multiplicando la suma de u\$s 68.738,85 por \$ 38,20, conforme valor dólar tipo vendedor de fecha 31/01/2019, página web <http://www.bna.com.ar>; y aplicación de los arts. 6 a 10, 20, 39 y ccetes. de la L.A.).-

A su turno, para la regulación de los honorarios de los letrados de los demandados, y dado el litisconsorcio pasivo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 11 de la L.A. se fijará un porcentual para la retribución por patrocinio del 20%, el que se incrementará en un 40%, conforme lo previsto por dicha norma. Ello arroja un total de \$ 735.231.- a distribuir entre los profesionales de los demandados, por tareas de patrocinio, sin perjuicio de lo que también corresponda por el apoderamiento, de conformidad a lo previsto por el art. 10 de la L.A.-

De ahí que:

a) Los honorarios de la letrada patrocinante de Gita FERRACUTI, doctora Sandra LADOGNA, se fijan en la suma de \$ 147.047.- (coef: 1/5 de la suma indicada para distribuir) y los del apoderado, doctor Leandro SEGOVIA, en la suma de \$ 58.819.- (coef: 40% de lo fijado para el patrocinio) (arts. arts. 6 a 12, 20, 39 y ccdtes. de la L.A.).-

b) Los estipendios de los patrocinantes del demandado Horacio Víctor VATCOFF, doctores Juan P. URQUIAGA y Sandro F. CHAINA, se regulan en conjunto- en la suma de \$ 147.047 (coef: 1/5 de la suma a distribuir por el litisconsorcio, arts. 6 a 12, 20, 39 y ccdtes. de la L.A.) a distribuir en partes iguales.-

c) Los emolumentos del apoderado de “LE MARCHE S.A.”, de Liliana FEDELLI y de Mónica FEDELLI, doctor Darío TROPEANO, se regulan en la suma de \$ 176.456 (coef: 40% de lo regulado por patrocinio), y los del patrocinante, doctor Javier UTRERO, se establecen en la suma de \$ 441.139.- (coef: 3/5 de la suma a distribuir por el litisconsorcio, arts. 6 a 12, 20, 39 y ccdtes. de la L.A.).-

Asimismo, regúlense los honorarios de la perito contadora, HAYDEE MERCEDES CHECHE, en la suma de \$ 131.292 (MB. \$ 2.625.824 x 5 %; art. 18 Ley 5069)

V.- Por la incidencia resuelta a fs. 1001/1015, regúlense los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. IGNACIO SEGOVIA, en la suma de \$ 82.715, a cargo de los demandados según imposición de costas decidida por el tribunal de alzada a fs. 1144 (MB. 2.625.824.- x 15 % x 15 %, más 40 % por apoderamiento) (Arts. 9 y 34 LA).

Para la regulación de los honorarios de los letrados de los demandados, por la referida incidencia, atento el litisconsorcio pasivo y conforme la pauta del art. 11 de la LA, se fijará un porcentual para la retribución por patrocinio del 10% (respecto de lo regulado por la acción principal), el que se incrementará en un 40%, conforme lo previsto por dicha norma. Ello arroja un total de \$ 73.231, a distribuir entre los profesionales de los demandados, por tareas de patrocinio, sin perjuicio de lo que también corresponda por el apoderamiento, de conformidad a lo previsto por el art. 9 de la L.A.-

Y así:

a) Los honorarios de la letrada patrocinante de Gita FERRACUTI, doctora Sandra LADOGNA, se fijan en la suma de \$ 14.705.- (coef: 1/5 de la suma indicada para distribuir) y los del apoderado, doctor Leandro SEGOVIA, en la suma de \$ 5.882.- (coef: 40% de lo fijado para el patrocinio) (arts. 10, 12, 34 y ccdtes. de la L.A.), a cargo de su cliente.-

b) Los estipendios de los patrocinantes del demandado Horacio Víctor VATCOFF, doctores Juan P. URQUIAGA y Sandro F. CHAINA, se regulan en conjunto- en la suma de \$ 14.705 (coef: 1/5 de la suma a distribuir por el litisconsorcio, arts. 11, 12, 34 y ccetes. de la L.A.) a distribuir en partes iguales, a cargo de su cliente.-

c) Los emolumentos del apoderado de “LE MARCHE S.A.”, de Liliana FEDELLI y de Mónica FEDELLI, doctor Darío TROPEANO, se regulan en la suma de \$ 17.646.- (coef: 40% de lo regulado por patrocinio), y los del patrocinante, doctor Javier UTRERO, se establecen en la suma de \$ 44.113.- (coef: 3/5 de la suma a distribuir por el litisconsorcio, arts. 10, 12, 34 y ccetes. de la L.A.), a cargo de sus respectivos clientes.-

VI.- Déjase aclarado que los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo. Como así también, que para efectuar todas las regulaciones de honorarios que contiene la presente sentencia se ha tenido en consideración la naturaleza y monto del proceso; la calidad, extensión, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida por los beneficiarios; las escalas y normas arancelarias ya citadas.

VII.- Cúmplase con la ley 869.-

VIII.- Déjense sin efecto las medidas cautelares que fueron trabadas en autos, y dispónese su levantamiento. A tal fin, y firme que se halle el presente, líbrense los oficios de estilo a las oficinas, registros y/o dependencias que pudiera corresponder.-

IX.- Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Diego De Vergilio

Juez